

Señores
Consejo Nacional Electoral
E. S. D.

Referencia: Solicitud de revocatoria de la candidatura de la Señora Dilian Francisca Toro Torres a la Gobernación del Valle, periodo 2024 - 2027.

ROBINSON EMILIO MASSO ARIAS, mayor y vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 16.686.643 de Cali, respetuosamente solicito la revocatoria de la candidatura de la señora Dilian Francisca Toro, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.638.803 de Guacarí - Valle, a la gobernación del Valle del Cauca, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 27 de julio de 2023, la señora Dilian Francisca Toro Torres identificada con la C.C. No. 29.638.803 de Guacarí se inscribió como candidata a la Gobernación del Valle del Cauca para el periodo 2024 – 2027, a sabiendas de que para esa fecha ejercía como directora Única del Partido Social de Unidad Social – Partido de la “U”.
2. La señora Dilian Francisca Toro Torres fue designada como directora única del Partido de la “U” en noviembre de 2020, cargo que ejerció hasta el día 06 de agosto de 2023.
3. En los estatutos del Partido de la “U” promulgado el 29 de mayo de 2021, en el artículo 45 se establece que el director único es el Representante Legal del Partido y Ordenador del Gasto.
4. En el artículo 179 de los Estatutos punto 2 se consagra, que una de las fuentes de financiación del partido de la “U” son los aportes del Estado Colombiano según lo dispuesto por la Ley, y en el artículo 157 ídem, se dispone que forma parte del presupuesto del Partido de la “U” los dineros que entrega el Estado Colombiano por reposición de votos que no son reclamados por los candidatos.
5. La señora Dilian Francisca Toro Torres en su condición de directora única del partido de la “U”, administro durante el año 2022 hasta el seis de agosto de 2023, como ordenadora del gasto los dineros girados por la nación a dicha entidad política.

PRETENSIONES.

Respetuosamente solicito a los honorables magistrados del Consejo Nacional Electoral se sirvan revocar la inscripción de la candidatura de la señora Dilian Francisca Toro Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.638.803 de Guacarí - Valle, a la gobernación del Valle del Cauca, con fundamento en que incurrió en causal de inhabilidad por cuanto gestiono y ejecuto recursos públicos en su condición de directora Única del partido de la “U”, un año antes de las elecciones, incurriendo en la inhabilidad estipulada en el articulo 111 numeral 5 de la ley 2200¹

¹ 5. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración- de contratos con entidades públicas de

Concretamente la señora Dilian Francisca Toro Torres, en su condición de directora Única del partido de la U y por ende su representante legal, administro tributos o impuestos girados directamente por el Estado.

CONSIDERACIONES.

LAS CAUSALES DE INELEGIBILIDAD.

Dentro del contexto de democracia participativa que prevé la Constitución Política, en la que el poder soberano reside en el pueblo y los ciudadanos tienen el ejercicio, control y conformación del poder político, la elección política se constituye como el mecanismo por excelencia legitimador de esa autoridad.

En esa elección los ciudadanos participan escogiendo a quienes dirigirán su futuro y, una vez conocidos los resultados, salvo cuestionamiento serio, se legitima la autoridad de quien es el favorecido y, simultáneamente, se da el sometimiento ciudadano a ella.

La elección política como herramienta legitimadora del poder político dentro de los sistemas democráticos está soportada en dos pilares, la libertad del elector y la igualdad de condiciones entre quienes aspiran a ser elegidos.

Con el propósito de protegerse estos principios, sin olvidar el de la moralidad pública, es que la Carta Política y la ley restringen el ejercicio del derecho fundamental a ser elegido, impidiendo participar en la elección política a quienes: 1) no son un ejemplo para regir los destinos políticos de una comunidad, 2) se encuentran en situación privilegiada con relación a los demás candidatos y/o 3) pueden comprometer irregularmente la voluntad ciudadana en las urnas.

Estas restricciones al derecho de ser elegido es lo que se conoce como causales de inhabilidad o de inelegibilidad, las cuales, por afectar el derecho fundamental político tienen unos lineamientos que sirven de guarda para que el operador jurídico no se extralimite favorable o negativamente en su aplicación: Son taxativas, de interpretaciones restringidas, objetivas, personales e insubsanables.

De interpretación restringida. Como lo que se busca es afectar lo menos posible el derecho fundamental a ser elegido, la interpretación que se haga de las normas que establecen restricciones no da cabida a la analogía, ni a situaciones que no están previstas en la misma regulación, por más loables que sean.

cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

Sus fundamentos son objetivos en cuanto a que solo cobijan situaciones reales. De ahí que sean taxativas, que tengan que estar contenidas en la ley. Así se respeta la igualdad de posibilidades de acceso a todas las dignidades y empleos públicos.

Personales. La restricción solo afecta a quien incurre en ella. No se extiende a los parientes ni a los demás candidatos.

Como última característica de las causales de inhabilidad esta la insubsanabilidad. Ello significa que, una vez se configura dentro de la oportunidad que señala la ley, la restricción no desaparece.

Con fundamento en estas consideraciones se analiza la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 111 numeral 5º de la ley 2200 de 2022, regulatoria del Régimen de Inhabilidades para ser Gobernador, en cuanto a los representantes legales de entidades que administren dineros provenientes de tributos, tasas o contribuciones.

Sobre eso, la norma ordena:

“ARTÍCULO-111.-DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES. No podrá ser inscrito como candidato, elegidos o designados como gobernadores quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración- de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

La norma plantea una restricción al ejercicio del derecho fundamental de ser elegido, en cuanto prohíbe que puede ser inscrito y/o elegido quien dentro de los doce meses anteriores a la elección haya administrado tributos provenientes de entidades de cualquier nivel que deban ejecutarse en el departamento.

Es evidente que la entidad partido de la U tiene competencia en todo el territorio Nacional, tal como lo definen sus estatutos, pues es la directora única de dicho partido político quien ejecuta el presupuesto, otorga avales, ordena los gastos en todo el territorio nacional.

La norma señala como inhabilidad para ser inscrito como candidato y/o ser elegido gobernador el celebrar contratos dentro de los 12 meses anteriores a la elección con entidades públicas en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse en el respectivo departamento.

Aplicando el método de interpretación restringido, de acuerdo con los lineamientos

que impone la Constitución Política en lo que atañe al Departamento, quien intervenga en la gestión y ejecución de recursos públicos siempre que ellos deban ejecutarse o cumplirse en el departamento, está inhabilitado.

Cuando la norma no distingue del nivel de la entidad con la que se celebre un negocio jurídico, puede afirmarse que ella puede ser del orden nacional, departamental y municipal pero que, la restricción solo se configura cuando la ejecución de ese negocio jurídico se da en lo que la Constitución, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado reconocen como departamento.

CASO CONCRETO.

Bajo estas consideraciones se analiza el caso concreto en lo que atañe a la inscripción de la candidata a la Gobernación del Valle del Cauca, periodo 2024-2027, por parte de la ciudadana Dilian Francisca Toro Torres.

Varios son los elementos que se deben reunir para la configuración de la inhabilidad.

El temporal. Que se hayan ejecutado recursos públicos dentro de los doce meses anteriores a la elección.

Que el negocio jurídico se haya celebrado con quien tenga la condición de entidad de la administración de cualquier nivel, ya sea del orden nacional, departamental o municipal.

El elemento territorial. Este se configura cuando el manejo del recurso público por el candidato o elegido se ejecuta en la misma circunscripción territorial, en este caso la departamental.

En el caso particular la ciudadana Dilian Francisca Toro Torres, administro y ejecuto recursos públicos dentro de los doce meses anteriores a la elección, para ser ejecutados en la nación y concretamente en el Departamento del Valle.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente se solicita al Consejo Nacional Electoral revocar la candidatura de la señora Dilian Francisca Toro Torres, en razón a que está incurso en la causal de inelegibilidad prevista en el numeral 5 del artículo 111 de la ley 2200 de 2022, en la medida en que en su condición de Directora Única del partido de la "U", ejecuto recursos públicos transferidos por la nación, doce meses antes de las elecciones del próximo 29 de octubre de 2023.

PRUEBAS:

Por tratarse de hechos notorios la parte solicitante está exenta de aportar la prueba conforme al artículo 167 del código general del proceso², El consejo de estado - sección primera, en la sentencia 25000232400020050143801, abril 14/16, al resolver un recurso de apelación, indicó que un hecho notorio, conforme al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, son los hechos públicos que son conocidos tanto por los extremos procesales como por un grupo de personas de cierta cultura o que pertenecen a un determinado grupo social o gremial.

Así mismo, advirtió que la existencia de un hecho notorio exime de prueba para corroborarlo y el juez debe tenerlo por cierto.

El artículo 9 del Decreto- Ley 19 de 2012 establece que los documentos que obran en los archivos de la entidad ante la cual se realiza un trámite administrativo no es obligación acompañarlos a la solicitud³

Con fundamento en lo anterior solicito se tengan en cuenta los documentos que a continuación relaciono, que obran en el archivo del Consejo Nacional Electoral y en la Registraduría Nacional del Estado Civil, los cuales deben adjuntarse a esta solicitud:

1.- Constancia de nombramiento y posesión de la señora Dilian Francisco Toro

² **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similar. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

³ **ARTÍCULO 9. PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD.** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

Torres como directora única del partido de la “U” del mes de noviembre de 2020.

2.- Constancia del ejercicio de directora única del partido de la “U” de noviembre de 2020 a 6 de agosto de 2023, por parte de la señora Dilian Francisca Toro Torres.

3.- Estatutos del partido de la “U” que obran en las dependencias del Consejo Nacional Electoral.

4.- Constancia de ejecución de recursos públicos por transferencias de la nación o por reposiciones no cobradas por candidatos, en la vigencia enero a diciembre de 2022 y enero a agosto 6 de 2023.

5.- Con fundamento en el artículo 9 del decreto 19 de 2012 solicito se oficie al ministerio de Hacienda para que certifique sobre los recursos públicos transferidos al partido de la “U” en el periodo Enero de 2022 agosto de 2023.

6.- Constancia de la inscripción de la señora Dilian Francisca Toro Torres como candidata a la gobernación del Valle del Cauca para el periodo 2024- 2027, la cual obra en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

COMPETENCIA.

En consideración al artículo 265 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral tiene como atribución:

“...Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

La mía en la Carrera 41 B # 12-88 Barrio Pasoancho – Cali – Valle del Cauca /
Teléfono Móvil: 310: 8250373 / Correo Electrónico: remaarias1963@gmail.com

La Dra. Dilian Francisca Toro Torres: Calle 36 No. 15-08 Bogotá / Correo
Electrónico: info@partidodelau.com

De los honorables magistrados

Firma Original

ROBINSON EMILIO MASSO ARIAS
C.C # 16.686.643 de Cali

